RAWSON, 02 de septiembre de 2014.-

------ **Y VISTOS:** ----------

------ Los presentes actuados caratulados: **“T., J. D. c/P., C. y otros s/Sumario (Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 23.382-T-2014).----------

------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Que a fs. 1364 vta. Del escrito “Interpone recurso de casación – Mantiene reserva Caso Federal, el Dr. G. C. L., letrado apoderado de la parte actora, recusa con causa a todos los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, por haber promovido él en contra de aquéllos denuncia penal y tener su mandante a su respecto grave presunción de parcialidad.--------

------ Que a fs. 1385 se ponen los autos a disposición de los Sres. Ministros a los fines de lo dispuesto por el art. 22 del C.P.C.C., cumplido dicho trámite, a fs. 1391 obra el llamado de autos para sentencia.----------

------ Que es sabido que las causales de recusación y excusación deben presentarse, por regla, entre la parte y el magistrado recusado y no entre los abogados de la parte y el mismo (cfr. CSJN, 10/10/2002, “Buján

///

Silvana Cristina c/CELPA Fuerza Aérea Argentina", Fallos 325:2622) como ocurre en el caso.----------

------ Que el art. 17 inc. 6° CPCC según Digesto establece como causal de recusación *"Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Superior Tribunal de Justicia hubiere dispuesto dar curso a la denuncia".*----------

------ Que el recusante, que es quien tiene interés en la causa para recusar, no es en el presente caso quien ha denunciado penalmente a los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, sino su letrado, que al no ser parte en la causa carece de legitimación para recusarlos.----------

------ Que la recusación genérica, abstracta e imprecisa, amén de infundada de un escueto párrafo glosado en el petitorio de fs. 1364 vta., no se aprecian causales relevantes que ameriten el apartamiento de los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia en esta causa.----------
----

------ Que es conocido que las causales de excusación son de interpretación restrictiva (cfr. Fallo de la Corte Sup., 17/04/1997, Memoria Activa/su presentación causa S.143 XXIV", Fallos 320:519; este Cuerpo, 07/08/2013. "SAMAME, Eduardo s/Impugnación en autos "Unifica Exptes. 001/08 y 002/08-CI-SA: Nelson A. Menghini y Ester Cardenas de Balsamello s/Denuncias solicitando Juicios Políticos al

///

Procurador General de la Pcia. del Chubut Dr. Eduardo Samame” (Expediente 21464).----------

------ Que es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (cfr. sist. Juba sumario B251500).----------

------Que es criterio de este Superior Tribunal que en general, los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia…por lo que sus causales son de enumeración taxativa y, en consecuencia, interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (Sup. Trib. Just. Chubut, 06/06/2008, B., O.L. en autos “B., O.L. c/Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y Otro” s/Incidente de Recusación”, en Abeledo Perrot online, sumario CHU Q0020434; ídem, 03/06/2008, “D., M.E. s/solicitud s/Recurso de Queja”, AP online, sumario CHU Q0020215).----------

///

------ Que este criterio se potencia cuando más arriba de la pirámide judicial se encuentran los jueces recusados o excusados, y especialmente al tratarse de miembros de los Superiores Tribunales de Provincia, cuyas designaciones requieren de mayorías legislativas agravadas, las que -posiblemente- tendrán alguna correspondencia con especiales circunstancias o capacidades del candidato, que habrán -o debieran haber sido- tenidas en cuenta al designarlos.----------

------ Que consecuentemente cuando de excusaciones de miembros del Superior Tribunal de Justicia provincial se trate, en especial, cuando no encajen los supuestos esgrimidos nítidamente en alguna causal de manifiesta procedencia, la regla es, en la duda en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial no puede ser apartado de una causa más que en supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable.----------

------ Que el apartamiento de los jueces de los Superiores Tribunales de Provincia debe analizarse con mayor detenimiento y circunspección que los de cualquier juez de grada inferior.----------

------ Que en esta línea se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, expresando que “La índole especialísima, extraordinaria y trascendente que le compete al Tribunal Superior de Justicia en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, hace que deba analizarse la aplicación de los institutos procesales de la recusación y excusación con distinta perspectiva, teniendo en cuenta los principios constitucionales

del juez natural y de la indelegabilidad de las funciones de los Poderes Públicos. Ha de diferenciarse la forma en que actúan dichos institutos según se trate de las magistraturas inferiores -susceptibles, en principio, de la subrogación del titular por otro Juez de igual jerarquía- o del Tribunal Superior de Justicia, y aún, tratándose de este último, según ejerza su competencia originaria y exclusiva (art. 170 de la Constitución Provincial), la jurisdicción contenciosa administrativa (art. 171) o la revisora de los fallos de los órganos inferiores (art. 172) (Sup. Trib. Just. Neuquén, 27/02/1996, “A.N.E.L. Y OTRO v. PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, en sist. Juba sum. Q0001951).---------

------ Que analizada la cuestión planteada a la luz de los diversos argumentos vertidos supra, este Superior Tribunal advierte que no asiste razón valedera para hacer lugar en autos a la recusación planteada de los señores Ministros, como que el recusante esgrime una legitimación representativa de su parte para recusar, pero pretende hacer valer una causal que solo se configura -y no totalmente, ya que a su denuncia no se le dio curso, finalmente- respecto del letrado y no de la parte, con lo que la contraposición en cualquier caso cierra el paso a la recusación, ya que por un lado la parte no tiene causal hábil para esgrimir y, por otro, el letrado no tiene a título personal legitimación para recusar, lo que demuestra que una suma de partes no compone necesariamente un conjunto viable, no siendo procedente admitir el apartamiento de la causa de los Ministros cuestionados; ello, por las razones que han sido expuestas supra.----------

///

------ Que el Dr. Raúl Adrián Vergara, no suscribe por hallarse en uso de licencia anual compensatoria.----------

------ En mérito de las consideraciones y fundamentos vertidos con anterioridad, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **NO HACER LUGAR** a la recusación formulada a los señores Ministros del Superior Tribunal de Justica, por resultar ésta manifiestamente inadmisible, debiendo los Magistrados titulares del Superior Tribunal de Justicia a partir de la notificación de la presente continuar entendiendo en estos actuados.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE** y hágase saber lo resuelto a los señores Jueces actuantes y a las partes.----------
Fdo.: Dr. Carlos A. VELAZQUEZ – Dr. Marcelo J. LOPEZ MESA – Dr. Sergio Rubén LUCERO – Dr. Aldo Luis DE CUNTO – Dra. Natalia I. SPOTURNO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **03** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2.014**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **22** /S.R.O.E./2014 CONSTE

///

///